

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Normas sobre impuestos

DECRETO NUMERO 933 DE 1981
(abril 14)

por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Con motivo de la respuesta a requerimiento ordinario o especial, o con ocasión del recurso de reconsideración, el contribuyente podrá demostrar por medio de su contabilidad llevada conforme a la ley, la veracidad de los hechos de que trata el artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 y cuyas informaciones se hubieren omitido en la declaración o su adición.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva.

Retención en la fuente

DECRETO NUMERO 983 DE 1981
(abril 15)

por el cual se establecen los porcentajes de retención en la fuente, sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones y honorarios, y se reglamenta parcialmente el artículo 8o. de la Ley 20 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Política y el párrafo del artículo 31 de la Ley 20 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención en la fuente por concepto de impuesto de renta y complementarios, sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por honorarios y comisiones, será del 5% sobre cada pago o abono.

Artículo 2o. De acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 31 de la Ley 20 de 1979, el retenedor será la persona jurídica que efectúe un pago o abono en cuenta por concepto de honorarios y comisiones, tenga o no dicho retenedor carácter de contribuyente.

Artículo 3o. No se hará retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.

Artículo 4o. Cuando el beneficiario del pago sea una persona no contribuyente deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor. Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de la entidad, o por aquel que haya reconocido la personería jurídica, caso este en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

Artículo 5o. Quienes estén obligados a retener deberán consignar el valor correspondiente en la Administración, Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados del domicilio del retenedor, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se realizó el pago.

Artículo 6o. Los retenedores expedirán anualmente a los contribuyentes sujetos a la retención, antes del 1o. de marzo del año siguiente al gravable, un certificado por cada concepto en el cual conste:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
2. Razón social y NIT del retenedor.
3. Nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención.
4. Monto total del pago sujeto a retención.
5. Concepto de la retención.
6. Cuantía de la retención.

Parágrafo. A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir certificación por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los contribuyentes a quienes se efectúe la retención acompañarán a su declaración de renta y patrimonio, los certificados anuales o periódicos.

Artículo 7o. Antes del 1o. de marzo de cada año, el retenedor presentará ante la Administración de Impuestos una relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, indicando el nombre o razón social y NIT de cada contribuyente, y la cantidad retenida a cada uno. Esta relación se presentará por triplicado en los formatos oficiales de la Dirección de Impuestos Nacionales. Junto con la relación el retenedor entregará copias de los recibos de consignación.

El retenedor acompañará a la relación de que trata el presente artículo, una lista de los establecimientos o entidades a quienes no se haya practicado retención de conformidad con el artículo 3o. de este decreto.

La información de que trata el presente artículo, podrá presentarse en cintas magnéticas, cuyas características serán fijadas por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 8o. Para efectos del artículo 8o. de la Ley 20 de 1979, en el caso de las loterías, solamente se hará retención cuando se trate de aquellos premios conocidos actualmente con los nombres de mayor y secos.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir del día 1o. de mayo de 1981, inclusive.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva

Régimen sobre sistemas especiales de importación - exportación

DECRETO NUMERO 992 DE 1981
(abril 20)

por el cual se dictan normas referentes a los sistemas especiales de importación - exportación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y las Leyes 6a. de 1971 y 67 de 1979,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Los contratos que se suscriban en desarrollo de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, tendrán como finalidad promover e incrementar las exportaciones dentro de un equilibrado desarrollo económico y social.

Artículo 2o. Corresponde, en los términos de la ley, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, suscribir y vigilar el desarrollo de dichos contratos.

Artículo 3o. El INCOMEX tendrá como criterios de evaluación para aprobar o improbar las solicitudes de contratación y conceder los privilegios aduaneros correspondientes, los siguientes:

- a) El valor agregado nacional que genere el proyecto.
- b) El costo fiscal por dólar que se exporte.
- c) La contribución a la generación de empleo.
- d) Los efectos sobre el medio ambiente.
- e) Los efectos sobre la balanza de pagos.
- f) La contribución del proyecto a la diversificación de exportaciones y a la penetración de nuevos mercados.
- g) La protección a la industria nacional, en los términos dispuestos en el artículo 172, literal f) del Decreto-Ley 444 de 1967.
- h) El grado de innovación tecnológica del proyecto.
- i) Su importancia dentro del plan de desarrollo y su incidencia sectorial.

CAPITULO II

De las diferentes modalidades de sistemas especiales de importación - exportación

SECCION I

Contratos relacionados con materias primas

Artículo 4o. Los contratos de que trata el artículo 172 del Decreto-Ley 444 de 1967, se podrán celebrar con personas naturales o jurídicas, que tengan el carácter de empresas productoras, exportadoras o comercializadoras, con el objeto de importar temporalmente materias primas o insumos que hayan de ser utilizados exclusivamente y en su totalidad, en la producción de bienes destinados a la exportación.

Artículo 5o. Los elementos que se importen en desarrollo de los contratos previstos en los artículos 172 y 173, literal a) del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán exentos de depósito previo, licencia de importación, derechos consulares, de gravámenes arancelarios, de los impuestos previstos en los artículos 20 del Decreto-Ley 688 de 1967 y 6o. del Decreto 2366 de 1974 y del impuesto a las ventas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1494 de 1978, y en las normas que adicionen o modifiquen cualquiera de las disposiciones anteriores.

Artículo 6o. Para la aplicación de los sistemas especiales de importación - exportación, se entiende por materias primas e insumos:

- a) El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final.
- b) El conjunto de partes y piezas objeto de ensamble en el proceso productivo.

c) Aquellos materiales auxiliares empleados en el ciclo productivo, que si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final.

d) Los elementos utilizados en el empaque o envase del producto final.

Artículo 7o. Los contratos provistos en el artículo 172 del Decreto-Ley 444 de 1967, se podrán celebrar cuando el empresario productor o exportador, suscriba contratos de manufactura o suministro con empresarios del exterior.

Artículo 8o. Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, los contratos relacionados con materias primas e insumos, deberán ser suscritos conjuntamente por el empresario productor que realice la importación y por los fabricantes o comercializadores de los productos exportables, quienes serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los contratos respectivos y gozarán de los mismos privilegios previstos en el artículo 5o. del presente decreto.

Artículo 9o. En desarrollo del literal b) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, los contratos relacionados con materias primas e insumos, también podrán celebrarse cuando el producto final, si llegare a importarse, estuviere exento del pago de gravámenes arancelarios.

Corresponde al INCOMEX fijar los porcentajes mínimos del producto final que deben ser exportados y comprobar la correcta utilización de las materias primas e insumos.

Artículo 10. Las materias primas e insumos que se importen en desarrollo de los contratos previstos en el literal b) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán exentos del depósito previo, licencia de importación, de gravámenes arancelarios, de los impuestos previstos en el artículo 20 del Decreto-Ley 688 de 1967, y 6o. del Decreto 2366 de 1974 y del impuesto a las ventas de conformidad con el Decreto 1494 de 1978, y en las normas que adicionen o modifiquen cualquiera de las disposiciones anteriores.

Artículo 11. Cuando una materia prima o insumo importado al amparo del artículo 172 o 173, literales a) o b), del Decreto-Ley 444 de 1967 resultare inutilizable y el proveedor en el exterior aceptare reemplazar el material mediante otro despacho, el INCOMEX podrá autorizar los correspondientes registros de importación.

SECCION II

Contratos relacionados con maquinaria y equipo

Artículo 12. Los contratos de que trata el artículo 173, literal c), del Decreto-Ley 444 de 1967, se podrán celebrar con personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de empresas productoras, exportadoras o comercializadoras, para importar maquinarias o equipos y sus repuestos destinados a la instalación o ensanche de empresas productoras de artículos de exportación.

La totalidad de los productos fabricados con la maquinaria y equipo importados al amparo de estos contratos deberá destinarse exclusivamente a la exportación. Tratándose de ensanches, la totalidad de los aumentos de producción deberá destinarse a la exportación.

Parágrafo. El periodo durante el cual el contratista se compromete a destinar la maquinaria y equipos importados al amparo de los contratos contemplados en el presente artículo a la producción de bienes de exportación, no podrá ser inferior al periodo que se considere como normal para que dichos equipos se deprecien en un 90% de su valor.

Artículo 13. Dentro del límite señalado en el artículo anterior, el INCOMEX determinará los plazos y porcentajes de depreciación de acuerdo con las normas tributarias sobre la materia.

Artículo 14. Las maquinarias y equipos y sus repuestos importados en desarrollo del régimen previsto en el artículo 173, literal c), del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán exentos de depósito previo, licencia de importación, de gravámenes arancelarios y de los impuestos establecidos en los artículos 20 del Decreto-Ley 688 de 1967 y 6o. del Decreto 2366 de 1974 y en las demás normas que adicionen o modifiquen cualquiera de las disposiciones anteriores.

Artículo 15. En desarrollo del literal c) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el artículo 3o. del Decreto 1247 de 1969, el INCOMEX podrá suscribir contratos con personas naturales o

jurídicas para importar materias primas y bienes intermedios que vayan a ser utilizados en la producción o ensamble dentro del país, de bienes de capital que se empleen exclusivamente en la elaboración de artículos destinados en forma directa, o a través de terceros, a la exportación. Dichas materias primas y bienes intermedios gozarán de los privilegios enumerados en el artículo anterior.

Parágrafo. Corresponde al INCOMEX ejercer la vigilancia sobre la correcta utilización de las materias primas y bienes intermedios importados en desarrollo de esos contratos y establecer los demás requisitos que se deban cumplir.

Artículo 16. Según lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967 y en el artículo 30. del Decreto 1247 de 1969, las personas naturales o jurídicas podrán celebrar contratos con el INCOMEX para importar bienes de capital y sus repuestos así como materias primas y bienes intermedios para la fabricación de bienes de capital, cuando estos se destinen al montaje o ensanche de empresas cuya producción se destine parcialmente a la exportación.

El INCOMEX fijará el monto mínimo que debe ser exportado y el periodo de vigencia de los contratos.

Artículo 17. Los bienes que se importen en desarrollo de los contratos previstos en el artículo anterior, estarán exentos de licencia previa, de depósito previo y de los impuestos establecidos en el artículo 20 del Decreto 688 de 1967 y 60. del Decreto 2366 de 1974, y en las disposiciones que los modifiquen o reformen.

Artículo 18. Los contratos de que trata el literal c) del artículo 173 y el artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967 también podrán celebrarse con empresarios productores que se propongan importar maquinaria y equipo, cuya producción o aumentos de producción vayan a ser utilizados por tercera o terceras empresas en la producción o comercialización de bienes de exportación, de acuerdo con la reglamentación que dicte el INCOMEX.

Artículo 19. Los contratos previstos en los artículos 173, literal c), y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, también podrán celebrarse cuando las maquinarias y equipos que se pretenden importar ingresen al país en desarrollo de un contrato de arrendamiento o constituyan un aporte de capital extranjero.

CAPITULO III De las fianzas

Artículo 20. Corresponde al INCOMEX determinar la información que deben contener las solicitudes de reestructuración, cancelación y prórroga de las fianzas previstas en el artículo 172 y siguientes del Decreto-Ley 444 de 1967, así como fijar los plazos de vigencia y llevar su control.

Artículo 21. Las empresas que suscriban contratos en desarrollo de los artículos 172 y 173, literal a), del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán constituir fianzas bancarias o de compañías de seguros ante la aduana por la cual se introduzcan las materias primas o insumos, con el objeto de asegurar su utilización total en la producción de los bienes previstos en los contratos y la exportación de los mismos dentro de los plazos establecidos.

La cuantía de cada fianza que se constituya en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, deberá ser igual al monto de los impuestos de aduana si la mercancía es de libre importación o de licencia previa y de cinco (5) veces el valor CIF, de la mercancía, si se trata de un bien de prohibida importación.

Parágrafo. Los impuestos de aduana que deben tomarse como base para determinar la cuantía de las fianzas son los gravámenes arancelarios y los impuestos señalados en los artículos 20 del Decreto 688 de 1967, y 60. del Decreto 2366 de 1974 y en las normas que modifiquen o adicionen cualquiera de las disposiciones anteriores:

Artículo 22. Las empresas que suscriban contratos en desarrollo del literal b) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán constituir fianzas bancarias o de compañías de seguros ante la aduana por la cual se importen las materias primas o insumos, con el fin de asegurar su utilización total en la producción de bienes dedicados en parte a la exportación y en parte al mercado nacional.

Parágrafo. Para determinar la cuantía de las fianzas, se dará aplicación al artículo anterior.

Artículo 23. Las empresas que suscriban contratos en desarrollo del literal c) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán

constituir fianzas bancarias o de compañías de seguros ante la aduana por la cual se importen la maquinaria y equipo, los bienes intermedios para su fabricación o los repuestos, con el fin de asegurar su utilización exclusiva en la producción de bienes destinados a la exportación, por un periodo no inferior al que se considere normal para la depreciación del 90% del valor del equipo.

El monto inicial de cada fianza que se constituya en virtud de estos contratos deberá ser igual a los impuestos de aduana exonerados y podrá reestructurarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación que expida el INCOMEX.

Parágrafo. 1o. En el evento en que la maquinaria y equipo se importe temporalmente, la fianza tendrá como finalidad asegurar su utilización exclusiva en la producción de bienes destinados a la exportación por un periodo no inferior al plazo durante el cual se autorice la importación.

Parágrafo 2o. Los impuestos de aduana que deberán tomarse como base para determinar la cuantía de las fianzas previstas en este artículo son los enumerados en el parágrafo del artículo 21 de este decreto.

Artículo 24. Las empresas que suscriban contratos en desarrollo del artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán constituir fianzas bancarias o de compañías de seguros, ante la aduana por la cual se importen bienes de capital, bienes intermedios para fabricación o repuestos, con el fin de asegurar el cumplimiento del compromiso de exportación fijado en cada contrato.

Corresponde al INCOMEX fijar el monto y vigencia de las fianzas a que se refiere este artículo.

Artículo 25. Las administraciones de aduana por las cuales se importen mercancías al amparo de los sistemas especiales de importación - exportación, deberán enviar al INCOMEX una relación completa y detallada de las fianzas constituidas ante ellas durante cada mes.

Artículo 26. El INCOMEX ejercerá control de las fianzas constituidas por cada contrato y si llegare a presentarse incumplimiento en las obligaciones garantizadas, informará a las administraciones de aduana respectivas con el objeto de que estas procedan a hacerlas efectivas.

Artículo 27. Cuando ocurra incumplimiento de las obligaciones pactadas, el INCOMEX podrá suspender la aprobación de solicitudes de importación, modificaciones, adiciones o aumentos del monto anual de importaciones a cargo del respectivo contrato, hasta tanto las fianzas pendientes sean canceladas o prorrogadas.

Artículo 28. Cuando resultaren faltantes o deterioros en las mercancías importadas, el INCOMEX, previa certificación de la aduana, autorizará la cancelación o reestructuración de las fianzas respectivas.

Artículo 29. Los contratistas podrán solicitar al INCOMEX prórrogas del plazo para exportar, antes de su vencimiento, cuando por razones justificadas no les sea posible cumplir dentro del tiempo estipulado.

Parágrafo. Cuando no se conceda la prórroga y vencido el plazo sin que se haya exportado la mercancía, la administración de aduana, previa comunicación de INCOMEX hará efectiva la fianza correspondiente sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 30. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los compromisos anuales de exportación estipulados en los contratos que se suscriban en desarrollo del artículo 173, literal c) del Decreto-Ley 444 de 1967. INCOMEX exigirá la constitución de fianzas y determinará el monto de 1967; INCOMEX exigirá la constitución de fianzas y determinará el monto de las mismas. Estas se constituirán ante la aduana que las hará efectivas en caso de incumplimiento, previa comunicación de INCOMEX.

CAPITULO IV De la nacionalización y reexportación

Artículo 31. Si por causas justificadas las materias primas e insumos importados temporalmente en desarrollo de los contratos previstos en los artículos 172 y 173, literal a) del Decreto-Ley 444 de 1967, o los productos con ellos fabricados no llegaren a exportarse antes del plazo acordado y el contratista deseara nacionalizarlos deberá seguir el procedimiento siguiente:

a) Prorrogar la fianza por el periodo que INCOMEX determine, más noventa (90) días.

b) Obtener las licencias de importación.

c) Cumplir el trámite de nacionalización pagando los impuestos de aduana con un recargo del 100%.

Parágrafo. El recargo del 100% sobre los impuestos de aduana a que hace referencia el presente artículo, no se causará cuando el gobierno restrinja la exportación de los bienes amparados por el contrato.

Artículo 32. Para efectos de la determinación de los impuestos de aduana a que se refiere el artículo anterior, el gravamen y el tipo de cambio se calcularán de acuerdo con los artículos 234 de la Ley 79 de 1931 y 50. del Decreto 2011 de 1973, respectivamente.

Artículo 33. Las materias primas e insumos importados en desarrollo de los artículos 172 y 173, literal a) del Decreto-Ley 444 de 1967 o los productos terminados, se considerarán nacionalizados cuando se hayan pagado los impuestos con sus recargos correspondientes y se haya cancelado el manifiesto de importación.

Artículo 34. Si por causas justificadas, el empresario que tenga suscrito con INCOMEX un contrato de los previstos en el literal b) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967 deseara nacionalizar las materias primas, insumos o productos con ellos fabricados y destinados a la exportación antes de vencer el plazo para exportar, deberá registrarse por lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 del presente decreto.

Artículo 35. Si por causas justificadas el empresario que ha suscrito un contrato de los previstos en el literal c) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, deseara nacionalizar la maquinaria y equipo antes de la terminación del contrato, deberá obtener las correspondientes licencias de importación y cancelará los impuestos de aduana que hubieren sido exonerados, previa aplicación del porcentaje de rebaja autorizado.

Parágrafo 1o. INCOMEX calculará el porcentaje de rebaja dividiendo a cien (100) por el número de años de depreciación estipulados en el contrato y multiplicando el resultado por los años efectivos de uso. Dicha entidad certificará el porcentaje de rebaja aplicable en cada caso.

Parágrafo 2o. La maquinaria y equipo amparados por un contrato de los previstos en el artículo 173, literal c) no podrán enajenarse ni emplearse en la producción de bienes destinados a la venta o consumo en el país antes de la terminación del contrato, sin haber sido nacionalizados.

Artículo 36. Los bienes de capital importados en desarrollo del artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, no podrán ser enajenados antes de su nacionalización.

Parágrafo 1o. Para solicitar la nacionalización de los bienes de capital, el contratista debe acreditar el cumplimiento total del compromiso de exportación pactado en cada contrato o el pago del doble de los impuestos exonerados, previa autorización de INCOMEX.

Parágrafo 2o. Si el contratista hubiere cumplido parcialmente con el compromiso de exportación, los impuestos de aduana y sus recargos correspondientes serán rebajados proporcionalmente, de acuerdo con la certificación que expida INCOMEX.

Artículo 37. Una vez nacionalizadas las materias primas e insumos o la maquinaria y equipo, el contratista deberá enviar al INCOMEX los manifiestos de importación cancelados con el fin de que esta entidad autorice a la Aduana respectiva la cancelación de las fianzas a que haya lugar.

Artículo 38. Forzosamente habrá lugar a la reexportación de las materias primas, insumos, productos intermedios o finales, o de las maquinarias y equipos importados en desarrollo de los contratos previstos en el artículo 173, literal c), del Decreto-Ley 444 de 1967, si las licencias de importación no fueren aprobadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contratista demuestre que la reexportación no es económicamente viable, INCOMEX podrá autorizar el abandono total o parcial de esos bienes a favor del Estado.

Artículo 39. La nacionalización, reexportación o abandono a favor del Estado de las materias primas, insumos, bienes intermedios, bienes finales, maquinaria o equipo, dará lugar a la extinción proporcional de las obligaciones pactadas en los contratos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 40. Con los residuos o desperdicios que se generen como consecuencia del procedimiento de una materia prima o insumo importados en desarrollo de los contratos previstos en este decreto se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando fueren reutilizables en la producción de bienes destinados a la exportación deberán emplearse exclusivamente para tal fin.

b) Si no fueren utilizables en la producción de bienes de exportación, pero tuvieren a juicio del INCOMEX un valor comercial de consideración deberán nacionalizarse por la posición arancelaria del residuo o desperdicio. Si el contratista no deseara nacionalizar los desperdicios o residuos con un valor comercial, podrá abandonarlos a favor del Estado.

c) Si los residuos o desperdicios no fueren utilizables en la fabricación de los bienes de exportación o no presentaren un valor comercial de consideración, el INCOMEX podrá autorizar a los contratistas su libre utilización.

Artículo 41. En cada contrato se pactará el destino que el contratista debe dar a los residuos o desperdicios y en las relaciones periódicas que presente el INCOMEX deberá dejar constancia de su utilización.

Artículo 42. Cuando las materias o insumos importados en desarrollo de los contratos o los productos con ellos fabricados presenten desperfectos, el contratista, previa autorización de INCOMEX, podrá solicitar al administrador de la Aduana la aplicación del artículo 235 de la Ley 79 de 1931 y no se causará el recargo previsto en el artículo 178 del Decreto-Ley 444 de 1967.

CAPITULO V De la reimportación

Artículo 43. Cuando se exporten mercancías en desarrollo de los contratos de sistemas especiales, ellas podrán reimportarse dentro del año siguiente a la exportación, mediante el siguiente procedimiento:

a) Si la mercancía fuere producida totalmente con materias primas e insumos nacionales, INCOMEX podrá autorizar a la Aduana su reimportación debiendo pagar el contratista el impuesto a las ventas.

b) Si la mercancía fuere producida con materias primas e insumos importados será necesario que el contratista obtenga las licencias de importación correspondientes, en las cuales se debe especificar claramente el porcentaje de componentes extranjeros y la circunstancia de haberse exportado en virtud de un contrato previsto en los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Los impuestos de aduana que se causaren con la reimportación serán liquidados sobre el valor del componente externo declarado en el documento único de exportación y de acuerdo con la partida arancelaria señalada por el producto final en el mismo documento.

Para la determinación del gravamen y tipo de cambio se dará aplicación al artículo 234 de la Ley 79 de 1931 y al artículo 50. del Decreto 2011 de 1973.

Parágrafo. Para obtener la aprobación de la reimportación, el contratista deberá acreditar la devolución al Banco de la República del valor de los certificados de abono tributario que hubiere recibido por concepto de la exportación.

Artículo 44. Transcurrido un año después de realizada una exportación en desarrollo de los sistemas especiales, la reimportación de los bienes estará sujeta a la obtención de licencia previa y causará todos los derechos de aduana correspondientes.

CAPITULO VI De la reposición de materias primas

Artículo 45. El término de un año señalado en el inciso 2o. del artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 para ejercer el derecho a la reposición, deberá contarse a partir de la fecha de embarque de la exportación de las mercancías elaboradas con las materias primas que se desean reponer.

Artículo 46. INCOMEX fijará los requisitos que debe cumplir una mercancía para considerarse como nacional, para efectos del artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 47. Cuando el exportador, en desarrollo del inciso 2o. del artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 decida ceder el derecho de reposición, deberá entregar al productor el documento único de exportación que lo acredite como titular del derecho que traspasa.

Artículo 48. Cuando a juicio de INCOMEX se presenten dudas acerca de la veracidad de la información suministrada por la empresa en los estudios de reposición de materias primas, se procederá a verificar los datos.

Si se llegare a comprobar falsedad en la información, el solicitante perderá el derecho de reposición de esas materias primas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VII Disposiciones varias

Artículo 49. Los contratos a que hace mención este decreto y las importaciones realizadas en desarrollo de los mismos, podrán ser objeto de subrogación o cesión, en ambos casos previa autorización escrita de INCOMEX.

Artículo 50. La Dirección General de Aduanas y el Instituto de Comercio Exterior, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 51. Las disposiciones contempladas en el presente decreto serán aplicadas a los contratos que se suscriban a partir de la fecha de vigencia de esta norma.

Artículo 52. El presente decreto comenzará a regir sesenta (60) días después de su expedición, adiciona el artículo 269 del Código de Aduanas y deroga el Decreto 741 de 1974, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 1019 DE 1981

(abril 23)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 20% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 18 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 24 de abril de 1981.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 3271 de diciembre 9 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1981 (abril 22)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a la República de Jamaica.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 5 millones para financiar exportaciones de bienes nacionales a Jamaica a través de establecimientos crediticios de primera categoría de ese país.

Artículo 2o. Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Las entidades financieras de Jamaica deberán cancelar los créditos dentro de un plazo máximo de un año cuando se trate de importaciones de bienes de consumo; hasta de tres años para bienes intermedios y hasta cinco para los demás bienes. Igualmente pagarán por la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución una tasa de interés de 8% anual. La tasa de redescuento, que cobrará el Banco de la República, con destino a la cuenta especial de cambios, será del 7%.

Artículo 4o. El Fondo de Promoción de Exportaciones, en coordinación con el Banco de la República, determinará mediante reglamentación las condiciones que han de reunir las entidades financieras de Jamaica y los demás requisitos para la utilización de los recursos.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN NUMERO 12 DE 1981 (abril 22)

por la cual se dictan medidas sobre financiación de cultivos de tardo rendimiento

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar a las entidades de crédito que tienen acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, préstamos con destino al financiamiento de planes integrales en cultivos de tardo rendimiento.

Entiéndese por planes integrales, aquellos que contemplan simultáneamente la siembra del cultivo, la maquinaria, el equipo y obras de infraestructura requeridas para el normal desarrollo del proceso

productivo, en cultivos tales como palma de coco, palma de aceite, cacao y frutales.

Artículo 2o. La tasa de interés que cobrarán los bancos en las solicitudes de crédito de que trata esta resolución será del 21% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 18.5%. El margen de redescuento será del 85%.

Artículo 3o. Las entidades de crédito otorgarán en las operaciones de que trata la presente resolución, préstamos conforme a los plazos estipulados por el Fondo Financiero Agropecuario, los cuales deberán coincidir con el ciclo productivo de la actividad principal financiada.

Los intereses causados se podrán acumular para ser pagados en los años de producción de cada cultivo. Para el cobro diferido de los intereses, el Fondo deberá tener en cuenta el objetivo de fomento de estas actividades agrícolas, la capacidad de pago y el nivel tecnológico y empresarial del productor, según que este sea pequeño, mediano o grande.

Artículo 4o. Las entidades de crédito que otorguen préstamos al amparo de la presente resolución podrán cobrar por semestres vencidos la diferencia resultante entre la tasa de interés y de redescuento señaladas en esta resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1981 (abril 22)

por la cual se fija precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 186.55 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.30 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de abril de 1981.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir del 24 de abril de 1981.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1981 (abril 29)

por la cual se dictan medidas para las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10 del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, o cumplen con la inversión sustitutiva a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 893 de 1981, devengarán un interés del siete por ciento (7%) anual.

Artículo 2o. Esta resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 40 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1981
(abril 29)

por la cual se dictan disposiciones sobre divisas para los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República, previo concepto de su Junta Asesora, podrá autorizar licencias de cambio hasta por un valor de US\$ 500.000 con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria a favor de los establecimientos de crédito del país, cuando su posición propia en moneda extranjera esté afectada por haber satisfecho obligaciones derivadas de la financiación de operaciones de cambio exterior, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que el establecimiento de crédito esté ante la imposibilidad de obtener el reembolso correspondiente al giro de bienes o servicios.

b) Que dicha imposibilidad no sea imputable a hecho o culpa del establecimiento de crédito.

Artículo 2o. Los establecimientos de crédito podrán igualmente obtener licencias de cambio con cargo al numeral cambiario de que trata el artículo anterior, cuando ello fuere necesario para iniciar operaciones de cambio exterior.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República adoptará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4o. Esta resolución deroga los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 4 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
27	Mar.	5 35.721	Mar. 13 81	Determina que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, y dispone que su vigencia será indefinida a partir del 5 de marzo de 1981.
28	Mar.	11 35.721	Mar. 13 81	I—Determina que los Centros de Atención Integral al Preescolar hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. En la misma forma harán parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar las instituciones y agencias públicas y privadas que presten el servicio de bienestar familiar en el Distrito Especial de Bogotá. II—Integra con nuevos miembros, las juntas directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las juntas administradoras de las regionales de este mismo Instituto.
29	Mar.	12 35.735	Abr. 3 81	Aprueba el Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino, firmado en Lima el 12 de noviembre de 1979, con el fin de armonizar los diversos aspectos políticos, económicos, sociales y culturales en los países miembros.
30	Mar.	12 35.735	Abr. 3 81	Aprueba el Convenio de Cooperación Económica y Científico-Técnica entre la República de Colombia y la República de Cuba, firmado en la Habana el 30 de septiembre de 1980.
31	Mar.	12 35.735	Abr. 3 81	Aprueba el tratado Uribe Vargas-Ozores entre la República de Colombia y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Montería el 22 de agosto de 1979, sobre tránsito por el Canal de Panamá de los nacionales colombianos, de los productos naturales e industriales de Colombia y sobre el transporte de tropas por el Canal, naves y materiales de guerra colombianas.
32	Mar.	12 35.735	Abr. 3 81	Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de El Salvador, firmado en Cartagena el 27 de mayo de 1980.
33	Mar.	12 35.737	Abr. 7 81	Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar "1977" y autoriza al Gobierno de Colombia para adherir al mismo.
38	Mar.	26 35.735	Abr. 3 81	I—Dispone cuáles serán los objetivos principales de El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. II—Determina que el presidente de la república es el máximo orientador de la planeación nacional y establece que los organismos gubernamentales de planeación nacional son el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—. III—Establece que la Comisión de Análisis Económico y Concertación y las Comisiones de Concertación que cree el presidente de la república serán el principal mecanismo para asegurar la participación de las distintas fuerzas económicas y sociales en la formulación del plan. IV—Faculta al presidente de la república, previa recomendación del CONPES, para crear comisiones de concertación cuyo número, temática y composición se determinarán según las orientaciones generales del plan y de acuerdo con los estudios y análisis del Departamento Nacional de Planeación. V—Fija las funciones de las comisiones de concertación y dispone cuáles serán los organismos consultivos del gobierno dentro del proceso de concertación del plan. VI—Establece que dentro del marco de la política económica y fiscal el Presupuesto Nacional deberá expresar y traducir en apropiaciones las prioridades y objetivos del plan. VII—Dicta otras disposiciones sobre planeación nacional, regional y municipal.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó			Tema	
	Número	Fecha			
Ministerio de Relaciones Exteriores					
Decretos					
503	Mar.	2	35.721	Mar. 13 81	Señala el régimen para la expedición de pasaportes y clasifica los mismos así: pasaportes diplomáticos; pasaportes oficiales; pasaportes ordinarios; pasaportes para trabajadores; pasaportes colectivos y pasaportes provisionales.
667	Mar.	12	35.735	Abr. 3 81	I—Modifica los artículos 41 y 42 del Decreto 2955 de 1980, por el cual se dictaron medidas sobre expedición de visas y control de extranjeros, al disponer que para la obtención de la visa de residente será necesario ser titular de la visa ordinaria y haber permanecido en el país por un lapso no inferior a dos años en forma continua y poseer cédula de extranjería y al señalar que la visa de residente tendrá vigencia indefinida pero deberá renovarse cada cinco (5) años. II—Establece otras modificaciones al artículo 125 del Decreto 2955 de 1980 en el sentido de que se podrá deportar de plano al extranjero que haya incurrido en las causales anotadas en los numerales 1, 3, 4 8, 9, 25, 27 y 28 del artículo 118; y al artículo 128 al señalar que sólo podrán expedirse visas a personas con pasaporte con vigencia igual o superior a un año en la fecha de la expedición. III—Prorroga hasta el 1o. de febrero de 1982 el plazo otorgado a los extranjeros con visas vigentes expedidas de conformidad con la legislación anterior para ajustar su situación a lo establecido por el Decreto 2955 de 1980.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decreto					
683	Mar.	13	35.735	Abr. 3 81	Modifica el gravamen arancelario para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
Ministerio de Salud Pública					
Decreto					
617	Mar.	11	35.729	Mar. 26 81	Establece el régimen a que deberá someterse la leche que se produzca, transporte, procese, envase, comercialice o consuma en el territorio nacional y señala las sanciones en que incurrirán quienes incumplan lo preceptuado en el presente decreto.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
526	Mar.	5	35.727	Mar. 24 81	Crea el Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera, dispone como quedará integrado y le señala sus funciones.
608	Mar.	10	35.729	Mar. 26 81	I—Suprime la factura consular establecida por la Ley 79 de 1931 y dispone para quienes importen mercancías al país la presentación de la factura comercial correspondiente ante las autoridades aduaneras. II—Determina que los impuestos que en la actualidad se causan por este concepto continuarán vigentes. Para todos los efectos fiscales la factura comercial reemplazará a la factura consular. III—Faculta a la Dirección General de Aduanas para señalar los requisitos de la factura comercial y para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta norma. IV—Ordena la vigencia de este decreto dos meses después de su expedición y deroga los artículos 409 a 425 de la Ley 79 de 1931.
643	Mar.	11	35.732	Mar. 31 81	I—Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, para participar como accionista en el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, con la suma hasta de \$700 millones moneda corriente, y en la empresa Artesanías de Colombia S. A. hasta por la suma de \$ 50 millones. II—Faculta al Fondo de Promoción de Exportaciones para invertir hasta \$ 100 millones, moneda legal, en bonos de desarrollo turístico de la clase "B" de la Corporación Nacional de Turismo.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha			
Junta Monetaria					
Resoluciones					
6	Mar.	25	35.748	Abr. 27 81	<p>I—Modifica el artículo 4o. de la Resolución 43 de 1978 por la cual se reestructuró el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República de los bancos legalmente establecidos en el país, al disponer que el cupo ordinario de crédito constituye un recurso ordinario del sistema bancario orientado a compensar situaciones de iliquidez generadas por bajas transitorias de depósitos, y al señalar nuevas modalidades dentro de las cuales los bancos pueden utilizar el cupo ordinario de crédito. II—Modifica el artículo 7o. de la Resolución 43 de 1978 al disponer que cuando un banco pretenda tener acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización.</p>
7	Mar.	25	35.748	Abr. 27 81	<p>I—Modifica el artículo 6o. de la Resolución 50 de 1974 y el literal a) del artículo 7o. de la Resolución 44 de 1980, al disponer la posición diaria de encaje de los establecimientos bancarios y de las corporaciones financieras, se determinará para cada semana de lunes a viernes, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana. II—Faculta a la Superintendencia Bancaria para aplicar una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional por los defectos diarios de encaje legal en que incurrieren los bancos y las corporaciones financieras, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes. La Superintendencia Bancaria con el objeto de que la tasa de la sanción pecuniaria sea uniforme para los distintos meses del año, la convertirá a términos diarios a razón de 23 días hábiles por mes. III—Deroga el artículo 8o. de la Resolución 50 de 1974; el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1979; el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1979; y fija su vigencia a partir del 30 de marzo de 1981.</p>
8	Mar.	25	35.748	Abr. 27 81	<p>Aumenta hasta en mil unidades la acuñación de las monedas de oro de curso legal conmemorativas de la muerte de varios próceres de la independencia, con sujeción a los términos y condiciones establecidas en la Resolución 39 de 1980 de la Junta Monetaria.</p>
9	Mar.	31	35.748	Abr. 27 81	<p>I—Faculta al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para financiar el servicio de la deuda externa con vencimiento durante 1981. II—Señala los recursos de que podrá disponer el Banco para lo previsto en el punto anterior y las condiciones a que se ceñirán dichos préstamos. III—Crea un comité directivo del Fondo de Desarrollo Eléctrico, le señala sus funciones y determina la forma como quedará integrado. IV—Fija los requisitos que el comité directivo deberá exigir para la aprobación de los redescuentos de obligaciones de las empresas del sector con cargo al Fondo de Desarrollo Eléctrico. V—Autoriza al Banco de la República para distribuir los recursos captados en desarrollo de la Resolución 39 de 1978 entre el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial y el Fondo de Desarrollo Eléctrico, con sujeción a lo ordenado por la Resolución 53 de 1980 de la Junta Monetaria.</p>
10	Mar.	31	35.748	Abr. 27 81	<p>I—Señala las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financiadas por el Fondo Financiero Agropecuario. II—Faculta a los establecimientos de crédito para conceder préstamos destinados a la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera y señala las condiciones a que se sujetarán tales préstamos. III—Fija en 24,5% la tasa de redescuento y en 80% el margen de redescuento para los préstamos con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Resolución 20 de 1980. IV—Señala la vigencia de la presente resolución a partir del 6 de abril de 1981.</p>